

Expediente: 1726/09

Carátula: **LAZARTE HILDA ROSA Y VILLAFANE CARLOS ALBERTO C/ MARTINEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235196329 - VILLAGRAN, JULIO ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - MARTINEZ, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO/A

20143524532 - LAZARTE, HILDA ROSA-ACTOR/A

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO/A

20235196329 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-DEMANDADO/A

20235196329 - VILLAGRA, WALTER DANIEL-DEMANDADO/A

20143524532 - VILLAFANE, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJ, -DEMANDADO/A

20239301127 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1726/09



H1102214762635

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**LAZARTE HILDA ROSA Y VILLAFANE CARLOS ALBERTO c/ MARTINEZ OSCAR ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° 1726/09, y

CONSIDERANDO:

1. Llega a conocimiento y decisión del tribunal el recurso de casación interpuesto el 06/06/2023 por el letrado Antonio Daniel Bustamante, en representación de la parte actora, contra la sentencia dictada por este tribunal en fecha 18/05/2023, que revocó parcialmente el decisorio de primera instancia del 03/06/2020, que asimismo había receptado parcialmente la demanda de daños y perjuicios promovida por sus mandantes con motivo del fallecimiento de su hermano Raúl Ángel Villafañe, desestimando los rubros daño psicológico y daño moral por ellos reclamados.

2. Al expresar agravios, el recurrente invoca, en lo central de su planteo, que la sentencia impugnada resulta arbitraria y violatoria a las normas de derecho sustancial y formal, debido a la interpretación literal que realiza del artículo 1078 del Código Civil sin analizar la situación particular del caso de autos y excluyendo así a sus mandantes -en su carácter de únicos hermanos de la víctima fallecida- del derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido, cuya protección encuentra respaldo constitucional y convencional. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Conferido el traslado de ley, en fecha 05/09/2023 contesta el letrado Pablo Aráoz, por la representación de los demandados Walter Daniel Villagrán y Julio Alberto Villagrán y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada; y el 21/09/23 lo hace el Dr. Marcos José Terán, por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, solicitando ambos el rechazo del recurso, por los fundamentos que allí exponen a los que cabe remitirse en aras de brevedad.

3. En el examen de admisibilidad que compete a este tribunal, se verifica que el recurso ha sido deducido en término contra una sentencia definitiva, y con respecto a la exigencia del depósito de ley, atento a que el recurrente invoca haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos, que fuera concedido mediante sentencia del 01/06/12 en el incidente 1726/09-I2, cuya copia acompaña en archivo adjunto, se lo exime del depósito exigido por el art. 809 CPCCT de acuerdo a lo previsto por el art. 810 de dicho digesto.

Por otra parte, de la lectura de los fundamentos del recurso, surge que dicho escrito se basta a sí mismo, invocándose una errónea aplicación del derecho vigente, con cita de las normas jurídicas que estima conculcadas, y doctrina legal que considera aplicable al caso, por lo que se cumple con los requisitos de admisibilidad prescriptos en los artículos 805, 807, 808 y 811 CPCCT, Ley 9531.

En consecuencia, se concluye que procede declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el letrado Antonio Daniel Bustamante, en representación de la parte actora, contra la sentencia n.º 204 dictada por este tribunal en fecha 18/05/2023, y disponer elevar oportunamente estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de muy atenta nota de estilo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n.º 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto el 06/06/2023 por el letrado Antonio Daniel Bustamante, en representación de la parte actora, contra la sentencia n.º 204 dictada por este tribunal en fecha 18/05/2023.

II. ELEVAR los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de muy atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.